**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla**

**Estado No. 136 De Martes, 6 De Septiembre De 2022**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 08001405301520220033200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota | Mai Ling Mutis Cardona | 05/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405301520220033200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota | Mai Ling Mutis Cardona | 05/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405301520220053200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota | Villa De Oro Lucila Carmen | 05/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405301520220053200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Banco De Bogota | Villa De Oro Lucila Carmen | 05/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405301520220051600 | Otros Procesos | Sergio Rodriguez Maldonado | | 05/09/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Y Fija Fecha De Audiencia. |
| 08001405301520220052700 | Procesos Ejecutivos | Aire Es As Esp | Doris Isabel Borrego Noriega | 05/09/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ef5d599a-55c3-4292-b63e-46c1a5d07104

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla**

**Estado No. 136 De Martes, 6 De Septiembre De 2022**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001405301520220032500 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Parametric Steel And Service Sas, Maria Jose Jimenez Molina | 05/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405301520220032500 | Procesos Ejecutivos | Banco Davivienda S.A | Parametric Steel And Service Sas, Maria Jose Jimenez Molina | 05/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405301520220052100 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota | Gerardo Andres Ospina Imbachi | 05/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405301520220052100 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota | Gerardo Andres Ospina Imbachi | 05/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405301520210077200 | Procesos Ejecutivos | Banco De Bogota | Michael Andres Insignares Otero | 05/09/2022 | Auto Niega - No Acceder Al Levantamiento De La Medida Cautelar. |
| 08001405301520220053100 | Procesos Ejecutivos | Banco Finandina Sa | Jairo Enrique Mercado Alvarez | 05/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405301520200026900 | Procesos Ejecutivos | Bancolombia S.A | Ricardo Jose Ortiz Marriaga | 05/09/2022 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación. |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ef5d599a-55c3-4292-b63e-46c1a5d07104

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla**

**Estado No. 136 De Martes, 6 De Septiembre De 2022**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001405301520220051400 | Procesos Ejecutivos | Derlis Amparo Ramirez Soto | Ambuq Eps En Liquidacion | 05/09/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001405301520220027200 | Procesos Ejecutivos | Rci Colombia Sas | Silvana Ballestas Acosta | 05/09/2022 | Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminación Por Pago Parcial. |
| 08001405301520220052500 | Verbales De Menor Cuantia | Certain Pezzano Grupo Inmobiliario Sas | Hayhssell Teresa Valencia Martinez | 05/09/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Acoge Comisión. |

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ef5d599a-55c3-4292-b63e-46c1a5d07104

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADA: MAI LING MUTIS CARDONA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

El demandante BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MAI LING MUTIS CARDONA, con base en el pagaré No. 45750450.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ y contra MAI LING MUTIS CARDONA, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($51.691.468) por concepto de capital, más la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L ($7.956.461) por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 7 de febrero de 2022, contenidas en el Pagaré No. 45750450, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería jurídica al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**
**Nazli Paola Ponton Lozano**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca1c73fcc34008d58a18c608514549ae58ab301b418b53a0b6f8d7224f1e3e0**
Documento generado en 05/09/2022 11:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00532-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT.: 860002964-4
DEMANDADO: LUCILA CARMEN VILLA DE DE ORO.

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00532-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra LUCILA CARMEN VILLA DE DE ORO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra LUCILA CARMEN VILLA DE DE ORO, por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M.L. ($131.931.809.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 65779; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO

como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

*MCD*

**Firmado Por:**
**Nazli Paola Ponton Lozano**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7572828c781850d4cbe1de72c93a3c713626232a67abce23f82557eae7cffa94**
Documento generado en 05/09/2022 10:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00516-00.
DEMANDANTE: SERGIO RODRIGUEZ MALDONADO.
DEMANDADO: NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reunir la demanda los requisitos legales y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

> "*. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público".*
>
> *". Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por el señor SERGIO RODRIGUEZ MALDONADO a través de apoderado judicial para obtener la corrección del Registro Civil de Nacimiento que obra en la NOTARÍA SEGUNDO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA bajo el serial indicativo 28007016 con fecha de inscripción 27 de febrero de 1998.

2. DECRETAR las siguientes pruebas:

3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante SERGIO RODRIGUEZ MALDONADO para que concurra virtualmente a rendir interrogatorio el día y hora fijados para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

4. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

5. Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am.).

6. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

7. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

8. Reconocer personería jurídica a la doctora MARÍA JOSÉ PÉREZ GAMARRA, como apoderada judicial del demandante señor SERGIO RODRIGUEZ MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a4aa15d629533752e33c72c95790dcd65439f8e6eb68033396aa940a0497a5**

Documento generado en 05/09/2022 09:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00527-00.
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P. - NIT. 901.380.930-2.
DEMANDADA: DORIS ISABEL BORRERO NORIEGA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

AIR-E S.A.S E.S. P, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la demandada DORIS ISABEL BORRERO NORIEGA, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($38.196.240.oo), obligación contenida en los documentos FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a determinar si las facturas acompañadas reúnen o no los requisitos para ser cobradas ejecutivamente.

En relación a lo anterior, el inciso final del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que la factura de servicios públicos expedidas por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148

"*Serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener como mínimo la "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago*".

De suerte pues, que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.G.P. art. 422), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de "demostrar su cumplimiento" constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), puedan interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994. Contra la decisión que la resuelve precede el recurso de reposición ante la misma empresa y de

apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 154 y 159 ibídem).

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en sentencia de constitucionalidad, de la que a continuación se transcriben alguno de sus apartes.

Sentencia C-493-97 "Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios."

> "*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial*".

En efecto, de conformidad con el artículo 128 de la ley 142 de 1994, la empresa presta los servicios públicos al usuario, a cambio de un precio y, de otra parte, la misma Constitución, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, alude a un régimen tarifario que ha de tomar en cuenta criterios de costos, solidaridad social y redistribución de ingresos. De igual manera, la Carta Fundamental dispone que atañe a la ley la determinación de las autoridades competentes para fijar las tarifas (art. 367) y autoriza a la Nación, a los Departamentos, a los Distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para que, en sus respectivos presupuestos, concedan subsidios a las personas de menores ingresos a fin de que "puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas" (art. 368 C.P.).

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados tenemos que el Art. 148 señalo los requisitos de forma así:

a.) Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes:

1) información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

2) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

   Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura señala el Art. 147, los siguientes:

   a) Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

   b) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público

domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

c) En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Por lo demás, es obligación de la empresa hacer conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, siendo de cargo de la empresa demostrar que ha hecho conocer la factura al usuario, tal como quedó dicho al hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 148 de la ley 142 de 1994; por mandato legal "El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla", de donde emana que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario las facturas cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que las facturas aportadas como valor adeudado, no constituyen plena prueba en contra de la parte demandada, toda vez que no existe la constancia de que las mismas le hayan sido puestas de presente, conforme lo establecen las normas antes citadas como para que presten merito ejecutivo, ya que "el certificado de entrega" que se dice adjuntar con la demanda no hace una discriminación detallada de todas y cada una de las facturas aludidas en la demanda ni las fechas exactas en las que fueron dadas a conocer a la parte demandada, no arrojando claridad en tal sentido.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que las facturas aportadas como base de la presente demanda no cumplen con los requisitos de las normas antes señaladas, y consecuentemente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3. Reconocer personería jurídica al doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**
**Nazli Paola Ponton Lozano**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c20decb2e7aaee6e9e2cd618761c92648f5b3d9829b8aefee91af6ec71c8c0**
Documento generado en 05/09/2022 10:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00325-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS: PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S.A.S.
MARIA JOSE JIMENEZ MOLINA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S.A.S. y MARIA JOSE JIMENEZ MOLINA, con base en el pagaré No. 1079457.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S.A.S. y MARIA JOSE JIMENEZ MOLINA, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($120.506.382) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1079457, más la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L ($20.121.561) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería jurídica al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

**Firmado Por:**
**Nazli Paola Ponton Lozano**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84afd203ddbe3625b130c3cb72b5f74bb52ba4e072d5aae528606705cc64f524**
Documento generado en 05/09/2022 12:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00521-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4.
DEMANDADO: GERARDO ANDRES OSPINA IMBACHI

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que por reparto correspondió a este Despacho con No. de radicación 08-001-40-53-015-202-00521-00 para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ y contra GERARDO ANDRES OSPINA IMBACHI y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra GERARDO ANDRES OSPINA IMBACHI por la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML. ($70.356.952.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 655765284; más la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. ($2.750.330.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de abril de 2022 a 16 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

*MCD*

**Firmado Por:**
**Nazli Paola Ponton Lozano**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da7ed65d1f13f39ada62988fd2bccb4da41b26db042e4691014f1e89295af25**
Documento generado en 02/09/2022 02:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00772-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860002964-4
DEMANDADO: MICHAEL ANDRES INSIGNARES OTERO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso de la referencia en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita levantamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, solicita levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre las sumas de dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros y CDT, posea el demandado MICHAEL ANDRES INSIGNARES OTERO, a lo cual es Despacho no accede toda vez que la dirección de correo electrónico asistente3abogadoalzamora@gmail.com, desde la cual se realizó la solicitud, no coincide con la dirección de correo electrónico que el doctor ALZAMORA PICALUA tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, la cual es manueljulianalzamora@hotmail.com, por lo que no es posible tener certeza de la identidad del remitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**
**Nazli Paola Ponton Lozano**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30371a8f324c8daca1912842b1f97bc4795340db0bcb3bfc0b38f63447d46fe**
Documento generado en 05/09/2022 11:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00531-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT.: 860051894-6.
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ.

INFORME DE SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2022-00531-00. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante: BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y manifiesta como lo obtuvo, no allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisible la demanda Ejecutiva presentada por BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado judicial, contra JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8938e8e7348fe3683ff92045772414082 69f626633fe32674457fbd0297f9e**

Documento generado en 05/09/2022 10:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00269-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938
GARANTE: RICARDO JOSE ORTIZ MARRIAGA.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante RICARDO JOSE ORTIZ MARRIAGA.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas ENO-497.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENO-497, clase CAMIONETA, marca NISSAN, línea KICKS, color PLATA, modelo: 2019, motor HR16546961T, chasis 3N8CP5HD8ZL464588, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante RICARDO JOSE ORTIZ MARRIAGA, identificado con C.C.72.223.699, en la cual funge como acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ENO-497, clase CAMIONETA, marca NISSAN, línea KICKS, color PLATA, modelo: 2019, motor HR16546961T, chasis 3N8CP5HD8ZL464588, servicio PARTICULAR a su propietario y garante RICARDO JOSE ORTIZ MARRIAGA, identificado con C.C.72.223.699.

4. Reconocer personería a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0900
JDAD
.

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34222abcbb4ed883381511bb332dd2b947359560d1fbd8f786e32844a0fe2ba**

Documento generado en 05/09/2022 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00514-00.
DEMANDANTE: DERLY AMPARO RAMIREZ SOTO.
DEMANDADA: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-E.S.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA. Nit: 818.000.140-0.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se observa que la entidad ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-E.S.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA. Nit: 818.000.140-0, se encuentra en liquidación y de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, expresa:

"*ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce*: …

> "*.12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso."*
>
> "*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*
>
> *Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."*

En aplicación de la citada norma el juzgado considera que no es factible librar mandamiento de pago, conforme lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, lo procedente sería remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la apertura del proceso de liquidación forzosa de la demandada, hecho que no constituye terminación del proceso, ni suspensión del mismo, para que los acreedores hagan valer su crédito dentro del proceso de liquidación judicial; pero como no ha sido

notificada por la Superintendencia de Sociedades la admisión del proceso de liquidación forzosa de la sociedad **ASOCIACION** MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-E.S.S.- **EN LIQUIDACIÓN FORZOSA**, en acatamiento de lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho solamente no librará el mandamiento de pago solicitado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-E.S.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, por los motivos consignados.

2. Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaddfa254ef3f1a3e2b20bf843219820a39f072dc161a9463e6a5d62230dbf0**

Documento generado en 05/09/2022 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00525-00.
CONVOCANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
CONVOCADOS: HAYHSSELL TERESA VALENCIA MARTINEZ Y HAYNNER DAVID VALENCIA MARTINEZ.

COMISION INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la presente COMISIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE INMUEBLE ARRENDADO, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, acogerá la comisión solicitada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, en cumplimiento del artículo 5º de Decreto 1818 de 1.998, mediante Acta De Conciliación No 102 de fecha 31 de mayo de 2022, donde Los Arrendatarios HAYHSSELL TERESA VALENCIA MARTINEZ Y HAYNNER DAVID VALENCIA MARTINEZ identificados con C.C. 1.082.851.498 Y 1.082.938.676, con respecto a la RESTITUCION DEL INMUEBLE ubicado en la Carrera 65 86-93 Local 1, Edificio Villamare de la Ciudad de Barranquilla, Acuerdo que incumplieron al no hacer entrega del mismo, y hasta la fecha no lo han hecho.

Este Despacho considera que lo solicitado es procedente conforme al artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acoger la comisión proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, mediante Acta De Conciliación No 102 de fecha 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, y con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998.

2. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, competente para que adelante la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicado en la Carrera 65 86-93 Local 1, Edificio Villamare de la Ciudad de Barranquilla, por parte de Los Arrendatarios HAYHSSELL TERESA VALENCIA MARTINEZ Y HAYNNER DAVID VALENCIA MARTINEZ identificados con C.C. 1.082.851.498 Y 1.082.938.676, según petición elevada por el doctor

JOSE JAVIER BOLAÑO TEJEDA apoderado judicial de la Convocante sociedad CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Líbrese el despacho comisorio respectivo.

3. Cumplida la comisión devuélvase la misma, previa anotación de remisión en el libro Radicador y en la Plataforma tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389fe7bcc965412e465b05ba189c6168b2574261653c24d8b233f1d0334ea13b**

Documento generado en 05/09/2022 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00272-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: SILVANA PATRICIA BALLESTAS ACOSTA.

Señora Jueza: Informo a usted que la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 5 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita nuevamente la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la presente solicitud, señalando que adjunta evidencia de la terminación de la ejecución.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que lo aportado por el solicitante es una captura de pantalla donde se enuncia el formulario registral de terminación de la ejecución pero no aporta dicho formulario propiamente, con el que se pruebe que el motivo de terminación de la ejecución es el pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

> *"**Formulario de registro de terminación de la ejecución**. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*
>
> 1. *Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
>
> 2. *Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)"*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**
**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abded7a824994d2e30854d714a1f1e508e1ca38be24ca5660182b05332cdac3c**

Documento generado en 05/09/2022 11:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**